UMH*2020-217
Ddo: Hros Antonio Maria Imabachi

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión. Provea.

Auto 1189
Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, Octubre veinte de dos mil veinte

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- No se acredito sumariamente, el envío electronico de la demanda y anexos a los demandados Diana Marcela, Edwin y Arley Armando Imbachi Anacona (decreto 806 de 2020).

b.- No se indica si los demandados poseen pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

c.- No se indican los canales digitales en los cuales podrán citarse tanto al demandante como a los accionados relacionados en la demanda, sumado a ello deberá acreditar como se obtuvieron los mismos (decreto 806 de 2020).

ch.- Los hechos son exiguos y no recrean las circunstancias en las cuales se pretende sustentar las pretensiones alegadas.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda unión marital de hechos propuesta por Aura María Anacona VS Diana Marcela Imbachi Anacona y-o.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Senobia Zuleta Peñaloza su condición de apoderado judicial de Aura Maria Anacona en los términos del memorial poder adjunto.

Notifiquese
La juez. -

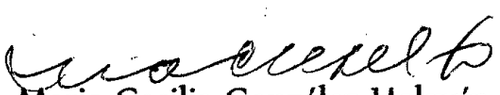

Maria Cecilia González Holguín

UMH*2020-217
Ddo: Hros Antonio Maria Imabachi

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 107 **hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).**

Santiago de Cali 18 NOV 2020
El secretario. -